

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2022.03.22
15:51:27 -06'00'



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 60 A LA GACETA N° 56

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 23 de marzo del 2022

181 páginas

**PODER LEGISLATIVO
LEYES**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**REGLAMENTOS
BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA
MUNICIPALIDADES**

AVISOS

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
INSTITUTO COSTARRICENSE
DE PUERTOS DEL PACÍFICO**

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**ADICIÓN DE UN TÍTULO V, INFRACCIONES Y SANCIONES, A LA LEY 9797,
REFORMA INTEGRAL DE LA LEY 7771, LEY GENERAL SOBRE
EL VIH-SIDA, DE 29 DE ABRIL DE 1998, DE 2
DE DICIEMBRE DE 2019**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10156

EXPEDIENTE N.º 21.987

SAN JOSÉ – COSTA RICA

10156

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN TÍTULO V, INFRACCIONES Y SANCIONES, A LA LEY 9797,
REFORMA INTEGRAL DE LA LEY 7771, LEY GENERAL SOBRE
EL VIH-SIDA, DE 29 DE ABRIL DE 1998, DE 2
DE DICIEMBRE DE 2019**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un título V Infracciones y Sanciones a la Ley 9797, Reforma Integral de la Ley 7771, Ley General sobre el VIH- Sida, de 29 de abril de 1998, de 2 de diciembre de 2019. El texto es el siguiente:

TÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
Delitos relacionados a infección con VIH

Artículo 51- Actuación dolosa de la persona trabajadora de la salud

Se impondrá prisión de tres a ocho años a la persona trabajadora de la salud, pública o privada que, conociendo que el producto por transfundir o trasplantar o el instrumento a utilizar estuvieran infectados por el virus del VIH, lo haga en una persona.

Quedan facultados los jueces para imponer, además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta o especial en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

Artículo 52- Actuación culposa de la persona trabajadora de la salud

Se impondrá de uno a tres años de prisión a la persona trabajadora de la salud, pública o privada que, por culpa, realice una transfusión de sangre o sus hemoderivados, trasplante de órganos o tejidos, suministre semen, leche materna o utilice un objeto invasivo, de punción o cortante, que se encuentren infectados con el virus del VIH.

Quedan facultados los jueces para imponer, además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta o especial en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

Artículo 53- Violación de la confidencialidad

Se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de doce meses a tres años, a la persona trabajadora de la salud, pública o privada, o al que tenga restricción por el secreto profesional que, a sabiendas de que una persona es VIH positivo, sin su consentimiento haga de conocimiento de otra u otras personas este diagnóstico.

Artículo 54- Negativa a brindar atención

Se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de doce meses a tres años, a la persona trabajadora de la salud, pública o privada, o a la persona encargada de la institución que niegue u omita la atención sanitaria a una persona VIH positiva, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir.

CAPÍTULO II

Contravenciones y sanciones administrativas

Artículo 55- Incumplimiento de notificación obligatoria

Se impondrá una multa de uno a tres salarios base del puesto de oficinista 1 del Poder Judicial a las personas que, de acuerdo con el artículo 26 de esta ley y para fines epidemiológicos, estén obligadas a reportar al Ministerio de Salud los resultados confirmatorios de las pruebas positivas de VIH y los datos requeridos según el protocolo de vigilancia establecido por esa autoridad y no lo hagan.

Artículo 56- Incumplimiento de las medidas universales de bioseguridad

El Ministerio de Salud apercibirá, mediante una orden sanitaria escrita, a los establecimientos de servicios de salud, públicos o privados, y a quienes practican la acupuntura, los tatuajes, las perforaciones, los servicios estéticos o cualquier otro procedimiento quirúrgico o invasivo, sin contar con el material, el equipo, las normas y la capacitación dispuestos por este ente rector, para prevenir y atender el VIH. Ante el reiterado incumplimiento injustificado de la respectiva orden sanitaria se ordenará la clausura del establecimiento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en las que pueda incurrir.

ARTÍCULO 2- Reformas de otras leyes

Se reforma el artículo 380 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 380- Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial que aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de género, orientación sexual,

edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social, condición de salud o situación económica.

Al reincidente, el juez podrá imponer, además, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

ARTÍCULO 3- Se reforma el nombre de la Ley 9797, Reforma Integral de la Ley 7771, Ley General sobre VIH- SIDA, de 29 de abril de 1998, de 2 de diciembre de 2019, para que se denomine Ley General sobre VIH.

ARTÍCULO 4- Se deroga la Ley 7771, Ley General sobre el VIH-SIDA, de 29 de abril de 1998.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los tres días del mes de marzo del año
dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Otto Roberto Vargas Víquez
Segundo prosecretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días
del mes de marzo del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas Peraza.—
1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 336753.—(L10156 - IN2022633165).